Manizales, Caldas, 22 de noviembre de 2023.

Doctora
CLAUDIA YANETH MUÑÓZ GARCÍA
JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
La ciudad.

ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CON SOLICITUD DE PRUEBAS – DICTAMEN PERICIAL.**
RADICACIÓN:	**17001-33-33-001-2019-00340-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**RAFAEL DE JESÚS TOBÓN ARANGO Y OTROS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA Y OTROS.**

JULIÁN DAVID OCAMPO JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito pronunciarme frente a las excepciones planteadas por la compañía llamada en garantía, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

1. **La que denominó como: "improcedencia de los perjuicios reclamados en la demanda".**

En la presente demanda, como consecuencia del daño ocasionado al grupo familiar demandante se ha solicitado el pago de los perjuicios generados, y ello, teniendo en cuenta la normatividad en materia contenciosa administrativa y los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, y claro está, si se causa un daño o perjuicio, el estado está en la obligación de compensar o alivianar ese sufrimiento y lamentable acontecimiento que dio origen a la instauración del medio de control.

De esta manera se ha definido en el expediente número 11499 de 1999, Sección Tercera del Consejo de Estado:

> *"(...) el daño, en 'su sentido natural y obvio, es un hecho consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien (...) en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc." y "(...) supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de los que goza un individuo". Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así es el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, efe), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento (...)".*

Por ello, debe declararse impróspera la presente excepción.

2. **Frente a la que denominó, derivada de la anterior: "Falta de acreditación de lucro cesante".**

Al respecto, debo indicar que, al citar esta excepción se está desconociendo el amplio contenido en materia jurisprudencial que determina justamente lo dejado de percibir con ocasión al fallecimiento de una persona que, por su condición propia, edad, características sociales, obtenía recursos no solo para su propia subsistencia, sino, además, para aquel ser que quedó desprotegido y con dificultades económicas al faltar ese ser querido por el lamentable suceso. En materia jurisprudencial se ha reiterado infinidad de veces que, se presume que aquel ser faltante en el peor de los casos percibía un salario mínimo mensual.

Por consiguiente, se debe desestimar la presente excepción.

3. **Frente a la excepción denominada: Indebida liquidación del supuesto Lucro Cesante.**

Ahora bien, frente al otro reparo de la abogada de La Equidad Seguros, relacionado con el lucro cesante, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, también de manera prudente y responsable indiqué entre otras cosas, lo siguiente:

Se debe reconocer lo dejado de percibir por la niña MARIA JOSÉ TOBÓN TELLEZ, como hija de la fallecida y quien dependía económicamente de su madre, ya que no tiene padre, nunca lo conoció ni se sabe quien es, y mucho menos sobre su paradero. Su madre siempre desarrolló diferentes actividades en materia laboral con el fin de darle todo lo necesario a su hija, devengando un salario mínimo mensual legal vigente. Aunado a ello, debe acatarse la disposición jurisprudencial que en repetidas ocasiones señala que se presume que una persona en las condiciones de LEIDY TATIANA TOBÓN TELLEZ, devengaba un salario mínimo, y máxime siendo madre soltera de una niña de tan solo 3 años de edad.

Al respecto existen muchos pronunciamientos donde se indica que, se presume el salario mínimo para quienes ya cuentan con la mayoría de edad, y en ese sentido de desarrolló el acápite de tal perjuicio, proporcional, acorde y totalmente justo en beneficio de la niña.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado, despachar de manera desfavorable la presente excepción.

4. **Frente a la excepción denominada: Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante.**

Al respecto, claramente se puede evidenciar en las pretensiones que, los perjuicios morales fueron fijados conforme a lo determinado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de una manera respetuosa y prudente en ese sentido, por otra parte, si bien el abogado enuncia esta excepción, no hace alusión al supuesto reparo o inconsistencia, razón por la cual, solicito a la señora Juez despachar de manera desfavorable la presente excepción, pues no hay lugar a su enunciación.

5. **Frente a la excepción denominada: "Improcedencia del supuesto daño a la salud mental".**

Al respecto, debo indicar que, la evolución del daño a la salud, nos lleva a determinar que, la demostración de esta afectación no está supeditada a dictámenes médicos y la misma no se desestima en los casos en que no se torna de forma permanente. En este sentido podrá demostrarse el daño a la salud a través de diversas pruebas (testimonios, historial clínico) que determinen esta condición, el cambio y el trastorno que se carga por el hecho dañino. De igual manera, se debe tener en cuenta, conforme lo dispone el Consejo de Estado, que, no necesariamente este daño a la salud deba ser de por vida, puede ser un daño reversible que también debe ser

reparado en su proporción por parte de las entidades que se llegaren a condenar. Frente al caso que nos ocupa, los padres, hija y hermana Licenia de la joven fallecida LEIDY TATIANA TOBÓN TELLEZ, por la pérdida del ser querido, han visto afectada su salud mental y han cambiado sus costumbres y cotidianidad. El fallecimiento del ser querido, les alteró significativamente las condiciones de existencia y la dinámica de las relaciones sociales.

En sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado[1] clarificó el concepto del daño a la salud de la siguiente manera:

> *"DAÑO A LA SALUD - Distinciones del concepto / DAÑO A LA SALUD - Dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las Juntas de Calificación no son fundamento para constituirlos como prueba única de la gravedad del daño / DICTAMENES JUNTAS DE CALIFICACION - No son única prueba para tasar el daño*
>
> *Prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que se ha de insistir en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infra constitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño. (...) CRITERIO DE* UNIFICACION - Daño a la salud de carácter temporal / DAÑO A LA SALUD TEMPORAL - Unificación jurisprudencial / DURACION DEL DAÑO - Factor para su tasación / PERJUICIO A LA SALUD - El carácter permanente de la alteración o secuela no es requisito esencial para su reconocimiento / CARACTER PERMANENTE DE LA ALTERACION - No es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud / ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - La Sala abandona tesis de que solo esta es indemnizada /
>
> *ALTERACION PSICOFISICA DE MENOR ENTIDAD - Nadie está obligado a soportarla. No existe razón para desestimar su antijuridicidad y su indemnización*
>
> *Se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y*

[1] Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antiiuridicidad v. por tanto, su mérito indemnizatorio"

Por lo expuesto y acorde a los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, solicito al Juzgado despachar de manera desfavorable la presente excepción.

6. **Frente a la excepción denominada: "Improcedencia del daño emergente".**

Al respecto, respetuosamente no me encuentro de acuerdo con lo manifestado por la apoderada, toda vez que, para demostrar el daño emergente, se han aportado los contratos de prestación de servicios profesionales que acreditan lo pactado entre demandantes y apoderado, al respecto, cito lo pertinente para la viabilidad de este perjuicio:

Derecho Procesal Contencioso Administrativo, JAIRO ENRIQUE SOLANO SIERRA, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia. Página 312. "Consejo de Estado; Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Consejero Ponente Doctor Enrique Gil Botero. Expediente 19283. Así mismo, Sentencia de junio 12 de 2013, Consejero Ponente Doctor HERNAN ANDRADE RINCON. Expediente 27868. Quienes indicaron: Además, consideramos viable solicitar en la demanda dentro del rublo "daño emergente" que se condene al pago de la suma equivalente al porcentaje de la cuota Litis pactado (en el contrato de prestación de servicios profesionales) sobre el monto de la condena que llegare a imponerse, por concepto de pago de honorarios al profesional del derecho que representa a los demandantes (…).

Sumado a lo anterior, me permito anexar sentencias proferidas por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, en segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de medio de control de Reparación Directa adelantada por el suscrito apoderado, donde se configura el reconocimiento de tal perjuicio.

Solicito entonces, despachar de manera desfavorable la presente excepción.

7. **Frente a las excepciones: (i) límite de valor asegurado, (ii) sujeción a las condiciones generales y exclusivas de la póliza RCE AA032082 y (iii) disponibilidad de valor asegurado.**

Las mismas no se encuentran probadas, es un debate entre la entidad demandada y el llamado en garantía que deberá resolverse por la señora Juez en el momento procesal oportuno.

Al respecto, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

8. **Frente a la excepción denominada: "Ausencia de solidaridad por parte de los accionados".**

En el contenido de esta excepción, no se establecen las razones por las cuales se está en desacuerdo con la solidaridad de los accionados.

Es claro en establecer que la condena que se imponga al ser solidaria; ello implica que a cada una de las entidades condenadas se le puede exigir el pago de la totalidad de la condena, en los términos del artículo 1568 inciso 2° del Código Civil, debiendo estar, los involucrados *solidariamente responsables de todo perjuicio procedente de la culpa o falla generada a los demandantes.*

9. **Frente a la excepción: "genérica".**

Al respecto, me permito indicar que, no se encuentran probadas excepciones o figuras adversas a la demanda.

PRUEBA APORTADA

- Dictamen pericial rendido por el por el Médico y Cirujano de profesión JAIME ANDRÉS GÓMEZ ARBOLEDA con Tarjeta Profesional 15962,

especialista en Salud Pública, Epidemiología Y Seguridad y Salud en el Trabajo con Licencia SST 74896 con una experiencia de 14 años en el ejercicio profesional de los cuales 8 de ellos se ha ejercicio en cargos de auditoría médica y evaluación de casos de EPS, IPS y ARL. Experticia que tiene relación directa con el pronunciamiento a las excepciones indicadas donde se solita ser decretado como prueba.

- Para demostrar la viabilidad frente al daño emergente, aporto providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se le reconoció al suscrito apoderado el daño emergente, correspondiente a los honorarios pactados. Radicado 11001-33-36-031-2019-00373-01 MP. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO

Declarar imprósperas las excepciones propuestas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Agradezco la atención brindada y toda su colaboración.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico:

ocampojimenezabogado@hotmail.com También pongo en conocimiento mi WhatsApp 3145706327.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID OCAMPO JIMÉNEZ
C.C. 1.053.784.990
T.P. 234.067 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001 – 33 – 36 – 031 – 2019 – 00373 – 01**
Demandante:	**Ángel Antonio Ocaño Vega, Iris Johana Martínez Berrio, Angie Paola Ocaño Camacho, Miguel Ángel Ocaño Martínez, Sebastián Andrés Ocaño Martínez, Dulce María Ocaño Martínez, Angela Nedia Ocaño Vega, Edgar Ocaño Vega, Luz Aleida Ocaño Vega, Edelmira Ocaño Vega, Yuli Patricia Choque Ocaño, José Wilson German Ocaño, Ángela Marcela Choque Ocaño, Angélica Viviana Sánchez Ocaño, Jady Michael Ocaño Rodríguez, Leonidas Berrio de Martínez, Rodolfo Martínez Zabaleta, Rodolfo Alexis Martínez Berrio**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Instancia:	**Segunda**
Sistema:	**Oralidad**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Nación - Rama Judicial contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones

Las pretensiones de la demanda presentada el 6 de diciembre de 2019 se concretaron en la siguiente forma:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que reconozca que las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativamente responsables de la falla del servicio y privación injusta de la libertad del señor **ANGEL ANTONIO OCAÑO VEGA.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, procedan al pago de los siguientes perjuicios:

POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

Se le pague a la víctima directa:

Para **ANGEL ANTONIO OCAÑO VEGA** el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se le pague a la cónyuge de la víctima:

Para **IRIS JOHANA MARTÍNEZ BERRIO** el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se le pague a los hijos de la víctima:

Para **ANGIE PAOLA OCAÑO CAMACHO** el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **MIGUEL ANGEL OCAÑO MARTÍNEZ** el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para **SEBASTIÁN ANDRÉS OCAÑO MARTÍNEZ** el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para **DULCE MARÍA OCAÑO MARTÍNEZ** el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos mensuales vigentes.

Se le pague a los hermanos de la víctima:

Para **ANGELA NEDIA OCAÑO VEGA** el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **EDGAR OCAÑO VEGA** el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **LUZ ALEIDA OCAÑO VEGA** el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **EDELMIRA OCAÑO VEGA** el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **DUVERNEY OCAÑO VEGA** el equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se le pague a los sobrinos de la víctima:

Para **YULI PATRICIA CHOQUE OCAÑO** el equivalente a VEINTIOCHO (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **JOSÉ WILSON GERMÁN OCAÑO** el equivalente a VEINTIOCHO (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **ANGELA MARCELA CHOQUE OCAÑO** el equivalente a VEINTIOCHO (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **ANGELICA VIVIVANA SÁNCHEZ OCAÑO** el equivalente a VEINTIOCHO (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para **JADY MICHEL OCAÑO RODRÍGUEZ** el equivalente a VEINTIOCHO (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se le pague a la suegra de la víctima:

Para **LEONIDAS BERRÍO DE MARTÍNEZ** el equivalente a DOCE (12) salarios mínimos mensuales vigentes.

Se le pague al suegro de la víctima:

Para **RODOLFO MARTÍNEZ ZABALETA** el equivalente a DOCE (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se le pague al cuñado de la víctima:

Para **RODOLFO ALEXIS MARTÍNEZ BERRIO** el equivalente a DOCE (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

POR PERJUICIOS MATERIALES.

DAÑO EMERGENTE:

Por este perjuicio, se deben cancelar conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los honorarios profesionales del Abogado, que en este caso corresponde a:

- Honorarios Profesionales: 40% del reconocimiento total de las pretensiones.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se debe reconocer lo dejado de percibir por el señor **ANGEL ANTONIO OCAÑO VEGA,** como fruto de su trabajo. Reconocimiento desde el momento de la privación de su libertad hasta la fecha aproximada de radicación de la demanda y/o conciliación extrajudicial, así:

Total de lucro cesante consolidado: $20.729.556, valor que se determina de la siguiente manera:

Como el señor ANGEL ANTONIO OCAÑO VEGA, en calidad de víctima directa, laboraba al momento de su privación injusta de la libertad, al mismo se le debe reconocer el perjuicio material conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo los siguientes criterios y factores:

La víctima se dedicaba a las labores de construcción, no cabe duda que desarrollaba una actividad productiva devengando el salario mínimo.

Ahora bien, se advierte que, por este rubro, se liquidará no sólo el período consolidado comprendido entre el 7 de julio de 2013 y el 12 de junio de 2014, es decir, el tiempo que estuvo privado de la libertad, - 11 meses y 5 días-, sino también por el lapso que, según las estadísticas, requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

Por lo tanto, si bien, ANGEL ANTONIO OCAÑO VEGA, estuvo privado de la libertad hasta el 12 de junio de 2014, en atención a los parámetros jurisprudenciales, a este período es necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su egreso de la cárcel, como ya se dijo, lo cual da un total de 20,25 meses.

En este orden de ideas, el salario base de liquidación será el mínimo legal mensual vigente actual, que asciende a 781.242, suma a la que debe incrementársele un 25% correspondiente a prestaciones sociales, lo que arroja un resultado de $976.552

Para calcular el lucro cesante consolidado, se hará uso de la siguiente fórmula:

$$S= Ra\ (1 + i)^{n} - 1$$

I Donde:

Ra = Renta actualizada

n= número de períodos (meses)

i= interés técnico

Entonces tenemos:

$$S= \$976.552\ \frac{(1 + 0.004867)^{20.25} - 1}{0.004867} =$$

S= $20.729.556

En consecuencia, el monto a reconocer a favor de ANGEL ANTONIO OCAÑO VEGA, por concepto de lucro cesante, asciende a veinte

millones setecientos veintinueve mil quinientos cincuenta y seis pesos ($20.729.556).

TERCERO: Que las sumas reconocidas como indemnización, y a cuyo pago estén a cargo de las entidades accionadas, sean liquidadas debidamente, actualizadas en los términos adoptados en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Que se liquiden los intereses de mora desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que se ordene dar cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. De los hechos

El fundamento fáctico de la demanda en síntesis es el siguiente:

El 7 de Julio de 2013 aproximadamente a las 16:35 horas, en la carrera 5L con calle 49D Sur, Invasión La Laguna de Bogotá, se encontraba Ángel Antonio Ocaño Vega y Ronald Enrique Frías, discutiendo con algunos ciudadanos del sector, con el fin de defender el lote que estaba destinado para la parroquia del asentamiento, puesto que una persona pretendía revenderlo.

Personal de la Policía Nacional llegó al lugar de la discusión y son abordados por Einer Chirva Moreno, Onofre Serrato y Campo Elías Aponte, quienes manifestaron en ese momento ser víctimas de extorsión por parte de Ángel Antonio Ocaño Vega y Ronald Enrique Frías, por lo cual los uniformados los registran, incautándose un arma de fuego que portaba el segundo de ellos mencionados, y el dinero que tenía en su poder Ángel Antonio Ocaño Vega producto de su trabajo. Dinero identificado de la siguiente manera: 4 billetes de $20.000,oo, 1 billete de $1.000,oo, 4 billetes de $2.000,oo, 12 billetes de 20.000,oo, y 6 billetes de $50.000,oo, para un total de $629.000,oo. Acto seguido se procedió a su captura y detención.

El 8 de julio de 2013, el Juez 8º Pernal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por los delitos de Extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municipios, Ángel Antonio Ocaño Vega no aceptó los cargos, mientras que el acusado Ronald Enrique Frías aceptó el cargo por porte de arma de fuego, pero no aceptó el cargo de extorsión. El despacho Judicial resolvió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para los dos.

Ángel Antonio Ocaño Vega, el 9 de julio de 2013 quedó a disposición de la Cárcel Nacional Modelo y/o Penitenciaria de Colombia “La Picota” y/o Cárcel Distrital de Varones, de conformidad con la boleta de detención número 035, por los presuntos delitos señalados en precedencia.

El 21 de marzo de 2014 se celebró audiencia con el fin de resolver una solicitud de libertad por vencimiento de términos y el despacho judicial haciendo el conteo de términos, señaló que no se reúnen los requisitos para conceder la libertad por vencimiento de términos del numeral 5º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal. Frente a esta decisión se presentó recurso de apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo.

Mediante auto del 9 de junio de 2014, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, resolvió revocar la decisión tomada por el Juzgado Quince Penal Municipal de Garantías de Bogotá, que negó la libertad por vencimiento de términos a los procesados Ángel Antonio Ocaño Vega y Ronald Enrique Frías Polo y concedió la libertad provisional a los mencionados, debiendo prestar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para acceder a dicho beneficio.

De conformidad con el hecho anterior, Ángel Antonio Ocaño Vega quedó en libertad el 12 de junio de 2014, tal como consta en la boleta de libertad número 469 de la mencionada fecha

El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia absolutoria en favor de Ángel Antonio Ocaño Vega por los cargos formulados de los punibles de Extorsión Agravada artículos 244-245 numeral 3 del CP en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones Artículo 365 CP.

Ángel Antonio Ocaño Vega, estuvo recluido 11 meses y 5 días, desde el 7 de julio de 2013 hasta el 12 de junio de 2014.

3. De los argumentos de la parte demandante

Señala que el Estado debe reparar por el daño antijurídica causado, porque privó injustamente de la libertad a Ángel Antonio Ocaño Vega, sin tener plena certeza y sin ninguna prueba que comprometiera, por tanto, se da uno de los casos señalados por la jurisprudencia para que se configure responsabilidad.

4. De la contestación de la demanda

4.1. Fiscalía General de la Nación

Se opone a las pretensiones de la demanda, porque la actuación de la entidad se surtió de conformidad con la Constitución Política de Colombia y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Propone la falta de legitimación por pasiva, porque es al Juez de Control de Garantías a quien corresponde estudiar la solicitud de medida de aseguramiento y fue este quien la profirió.

Señala que la absolución se dio por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, pero no porque el delito no haya sucedido.

4.2. Rama Judicial

Se opone a las pretensiones de la demanda, porque la medida de aseguramiento se impuso con las pruebas inicialmente aportadas por el ente acusador, pero este posteriormente no reunió los requisitos para que estas siguieran soportando.

Señala que existe causa petendi, porque el daño no reviste la condición de antijurídico, la decisión adoptada por el juez fue apropiada, razonable, proporcionada y sin arbitrariedad y por el contrario fue emitida con las formalidades de ley.

4.3. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

5. De la sentencia de primera instancia

El 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, profirió sentencia y accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. En fundamento realizó las siguientes consideraciones:

Indicó en relación con el daño, revisado el material probatorio arrimado al plenario, el despacho ostentó acreditado el mismo, con ocasión de la privación de la libertad de Ángel Antonio Ocaño Vega, entre el 7 de julio de 2013 hasta el 12 de junio de 2014, tal como se probó con respuesta al oficio emitida por el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales "INPEC", de 15 de abril de 2021 en la cual se consignó el tiempo total de reclusión 11 meses y 5 días.

Señaló que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 906 de 2004, la función de la Fiscalía dentro del proceso penal o la influencia que tiene sobre la imposición de la medida de aseguramiento de privación de la libertad, se da en cumplimiento de una función estatuida por la norma que no incluye funciones de decisión, pues, es Juez que en cumplimiento de su deber legal y constitucional adopta la decisión de decretar la medida de aseguramiento dependiendo de su sana crítica y la valoración que él hace de las pruebas.

Arguye que en consecuencia la Fiscalía General de la Nación, al no tomar la decisión judicial carece de responsabilidad; esto es, la responsabilidad de la entidad del Estado se limita al recaudo de las pruebas y a hacer la solicitud de la medida de aseguramiento ante la Rama Judicial, nunca interviene en la decisión final que adopta la medida, donde se define la situación y se puede llegar a restringir la libertad, de manera que solo se puede dilucidar la responsabilidad en estos casos.

Indicó que si bien la Fiscalía General de la Nación no limita la libertad o adopta la decisión con respecto de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, tiene a cargo una competencia legal que lo obliga a hacer una investigación, el recaudo de las pruebas, la solicitud de la medida de aseguramiento, que puede llevar al convencimiento al juez para adoptar la medida de aseguramiento; quiere decir que, la Fiscalía, responde al incumplimiento de su responsabilidad, como por ejemplo, (I) cuando incumple al deber que tiene de solicitar la medida cuando haya lugar o (II) de no hacerlo cuando existe deficiencia en el material probatoria, o (II) cuando no

solicita la preclusión de la investigación cuando no existen pruebas para plantear una acusación.

En otras palabras, por más de que la Fiscalía General de la Nación no ostenta la facultad de decidir sobre la imposición de medidas de aseguramiento sobre un procesado, tiene la calidad de ente investigador y acusador, caso en el cual, las actuaciones impartidas por la entidad puede llevar a una decisión del juez, relacionada con la privación de la libertad; puede, inclusive, inducir al juez, al aportar material probatorio deficiente, ocultar hechos, hipótesis en las cuales puede configurarse la responsabilidad de la entidad, porque en el ejercicio de sus funciones actúa de forma desmedida.

Manifestó que de esa manera, era claro que los todos los servidores públicos u entidad del Estado podían llegar a ser responsables por infringir y omitir la Constitución y la Ley o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, estas últimas definidas en norma, de manera que toda función pública en caso de producir un daño antijurídico, genera responsabilidad. Por consiguiente, acoge a la segunda hipótesis, y al existir hechos imputados a la Fiscalía General de la Nación, como causa de la investigación y acusación realizadas por la entidad dentro del proceso penal adelantado en contra de Ángel Antonio Ocaño Vega entró a estudiar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, indicando:

a) En primer lugar, ante disturbios presentados el 7 de julio de 2013 aproximadamente a las 16:35 horas, en la carrera 5L con calle 49D Sur, Invasión La Laguna de Bogotá, entre Ángel Antonio Ocaño Vega y la comunidad, por defender el lote que estaba destinado para la parroquia del asentamiento, por cuanto una persona pretendía revenderlo, hizo presencia la Policía Nacional, y los ciudadanos Einer Chirva Moreno, Onofre Serrato y Campo Elías Aponte, manifestaron ser víctimas de extorsión por parte de Ángel Antonio Ocaño Vega y Ronald Enrique Frías, por lo cual los uniformados procedieron a registrarlos, incautando un arma de fuego que portaba el señor Ronald Enrique Frías, y el dinero que tenía en su poder Ángel Antonio Ocaño

Vega producto de su trabajo, suma que ascendía a $629.000, se dio captura y detención al último de los nombrados.

b) Como segunda medida, el 8 de julio de 2013 a petición de la Fiscalía, el Juez 8º Pernal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó de captura, formuló la imputación e impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, por los delitos de Extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municipios.

Advirtió el Despacho, según lo actuado por la Fiscalía, que se limitó al cumplimiento de sus funciones, en el sentido de investigar el punible y a la vez, solicitar la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que existía el material probatorio suficiente para ello.

De esa manera, no se probó la actuación negligente o desproporcionada de la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que la actuación procesal de la entidad estuvo enmarcada en seguir el procedimiento penal que le corresponde; por el contrario, lo único que demostró es el actuar diligente, pues fue esta institución que, al advertir las pruebas suficientes cumplió con solicitar la medida de aseguramiento.

Como se colige de las piezas del proceso penal, el Fiscal cumplió con los requisitos establecidos por la ley para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, pues, para ese momento, existía para tal órgano la prueba de un posible punible, con el material probatorio entregado al Juez 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decidió el 8 de julio de 2013, legalizar la captura, formular la imputación e imponer medida de aseguramiento en centro de reclusión, por los delitos de Extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municipios. Sin entender, porque no se hizo una recaudación de más acervo probatorio, para llegar a tal conclusión, falencias probatorias en la instrucción, que se traducen en una falla del servicio.

Más aún, se puede denotar en la providencia proferida en la etapa de instrucción, en especial aquella en la que se negó la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos impetrada por el abogado defensor del implicado, un grave error al no conceder la libertad, por vencimiento de términos. Decisión que tuvo que ser revocada en segunda instancia, obligando a Ocaño Vega a continuar privado de la libertad, a sabiendas de que los términos habían vencido.

Señaló que se denota, el Juez 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decidió el 8 de julio de 2013, al legalizar la captura, formular la imputación e imponer medida de aseguramiento en centro de reclusión, dio más importancia a las circunstancias en las cuales se capturaron a los implicados, y en especial a Ocaño Vega, que a esclarecer los hechos, pues desde el primer momento se convenció en virtud de un prejuicio, de su responsabilidad penal y en consecuencia, nada hizo para procurar una investigación integral, con pruebas tanto a favor como en contra del procesado Ocaño Vega, en aras de dilucidar la verdad del caso, ello con base en las únicas pruebas presentadas en la etapa de instrucción por la Fiscalía.

De acuerdo con la anterior normativa, insistió que la Fiscalía, cumplió con los requisitos establecidos por la ley para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, pues, para ese momento, existía para tal órgano la prueba de un posible delito de extorsión y porte ilegal de arma de fuego, situación que claramente conllevó a imputarse medida de aseguramiento intramural a Ocaño Vega, en razón a que se trataba de delitos que ameritaban prisión, al superar que la pena mínima excedía de 4 años de prisión, de acuerdo con lo descrito en el artículo 313 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Agregó que resultaba indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encontraban en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, sería intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado

correctamente, pues lo cierto ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo, en la medida en que mientras la causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional.

Por consiguiente, concluyó que Ángel Antonio Ocaño Vega no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le ocasionó, el cual debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración Pública de resarcir a dicha persona por ese hecho, tal como se dejó indicado en precedencia, sin que se halle probado que la víctima directa del daño se hubiere expuesto, dolosa o culposamente, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente debió ser revocada, al tiempo que tampoco se acreditó que el hecho dañoso hubiere ocurrido como consecuencia del hecho de un tercero, puesto que la entidad demandada no demostró los presupuestos necesarios para su configuración, esto es la imprevisibilidad, irresistibilidad y que la conducta hubiere resultado totalmente ajena a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La parte resolutiva de la providencia es del siguiente tenor:

RESUELVE:

> **PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de los señores Leónidas Berrio de Martínez, Rodolfo Martínez Zabaleta (suegros) y Rodolfo Alexis Martínez Berrio (cuñado del perjudicado), teniendo en cuenta lo decidido en los hechos probados.

SEGUNDO.- NO DECLARAR responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, teniendo en cuenta la parte motiva de ésta sentencia, lo que conlleva a **NEGAR** las pretensiones respecto de esta entidad.

TERCERO.- DECLARAR responsable a la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL"RAMA JUDICIAL"**, por la privación injusta de la libertad del señor ÁNGEL ANTONIO OCAÑO VEGA, de 7 de julio de 2013 hasta el 12 de junio de 2014 (11 meses y 5 días, según la parte motiva del fallo.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL"RAMA JUDICIAL",** por concepto de perjuicios morales, en las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE Y APELLIDO	**CALIDAD EN LA QUE ACTÚA**	**VALOR CONCEDIDO**
ÁNGEL ANTONIO OCAÑO VEGA	VICTIMA DIRECTA	80 SMLMV
IRIS JOHANA MARTÍNEZ BERRIO	CÓNYUGE	80 SMLMV
ANGIE PAOLA OCAÑO CAMACHO	HIJA	80 SMLMV
MIGUEL ÁNGEL OCAÑO MARTÍNEZ	HIJO MENOR REPRESENTADO POR SUS PADRES	80 SMLMV
SEBASTIÁN ANDRÉS OCAÑO MARTÍNEZ	HIJO (Cuando se instauró la demanda era menor de edad, en la actualidad ya es mayor de edad, deberá allegar el poder correspondiente)	80 SMLMV
DULCE MARÍA OCAÑO MARTÍNEZ	HIJA – REPRESENTADO POR SUS PADRES	80 SMLMV
ANGELA NEDIA OCAÑO VEGA	HERMANA	40 SMLMV
EDGAR OCAÑO VEGA	HERMANO	40 SMLMV
LUZ ALEIDA OCAÑO VEGA	HERMANA	40 SMLMV
EDELMIRA OCAÑO VEGA	HERMANA	40 SMLMV
DUVERNEY OCAÑO VEGA	HERMANO	40 SMLMV
YULY PATRICIA CHOQUE OCAÑO	SOBRINA	28 SMLMV
JOSÉ WILSON GERMAN OCAÑO	SOBRINO	28 SMLMV
ÁNGELA MARCELA CHOQUE OCAÑO	SOBRINO	28 SMLMV
ÁNGELICA (sic) VIVIANA SÁNCHEZ OCAÑO	SOBRINA	28 SMLMV
JADY MICHEL OCAÑO RODRÍGUEZ	SOBRINA	28 SMLMV

QUINTO.- ACCEDER a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor ÁNGEL ANTONIO

OCAÑO VEGA por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($20.198.704.00), de acuerdo con los considerandos.

SEXTO.- ACCEDER a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor del señor ÁNGEL ANTONIO OCAÑO VEGA en un porcentaje del 40% del reconocimiento total de las pretensiones, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO.- SE CONDENA en agencias en derecho, a favor del perjudicado señor ÁNGEL ANTONIO OCAÑO VEGA, atendiendo el Arbitrio Judice, la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGALE MENSUAL VIGENTE (1 S.M.M.L.V.), la cual deberá pagar la PARTE DEMANDADA - NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "Rama Judicial". Dicha suma será cancelada una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

OCTAVO.- La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

-. Apoderada parte demandante - Dr. JULIAN DAVID OCAMPO JIMÉNEZ -

Correo electrónico: ocampojimenezabogado@hotmail.com

-. Apoderado parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial - Dr. FREDY JESÚS GÓMEZ PUCHE - Correo electrónico:

fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co Tel. 3202091885
-. Apoderado parte demandada Fiscalía General de la Nación - Dr. CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN - correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co . carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

NOVENO.- La **NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "Rama Judicial",** dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvanse al interesado; lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Del recurso de apelación

La **Rama Judicial** señaló que debe revocarse la sentencia de primera instancia, porque no se tuvo en cuenta la directriz establecida en la sentencia SU 072 de la Corte Constitucional y por el contrario se decidió bajo un régimen de responsabilidad objetivo que es de carácter residual o excepcional.

Señaló que también debió exonerarse a la Rama Judicial, porque la Fiscalía era quien tenía la obligación de hacer la investigación y darle al juez de garantías los elementos de juicio para imponer la medida de aseguramiento y posteriormente realizar toda la diligente investigación para realizar en tiempo la respectiva acusación ante el juez de conocimiento.

Indicó que la privación de la libertad solo deviene en injusta cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, en esos eventos el daño se torna antijurídico.

Se opone al reconocimiento de perjuicios, porque no se probaron.

7. Del trámite procesal en segunda instancia

El 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Primera profirió sentencia y resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (expediente electrónico) y fue notificada por correo electrónico el mismo día (expediente electrónico); el 27 de septiembre de 2021 la Rama Judicial presentó recurso de apelación (expediente electrónico); el cual se concedió el 5 de noviembre de 2021; el 7 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación (expediente electrónico); y finalmente el 4 de octubre de 2022 ingresó al despacho y se encuentra el expediente a conocimiento de la sala para proferir el fallo que en derecho corresponde.

8. De los alegatos en segunda instancia

8.1. De la parte demandante

Guardó silencio.

8.2 De la parte demandada

8.2.1 Fiscalía General de la Nación

Guardó silencio.

8.2.2. Rama Judicial

Guardó silencio.

8.3. Del concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

8.4. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales

1.1. Jurisdicción, competencia y procedencia del medio de control

De acuerdo con el artículo 104 del CPACA[1], la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer de las controversias y

[1] Ley 1437 de 2011-Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y, en consecuencia, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública.

Así entonces, esta Jurisdicción es competente para conocer del proceso de la referencia en el cual se demanda de la Nación Fiscalía General de la Nación -– Rama Judicial, la indemnización de los perjuicios sufridos por los accionantes con motivo del presunto daño antijurídico por privación injusta de la libertad.

Este Tribunal en los términos del artículo 153 del CPACA[2] tiene competencia funcional para resolver el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial contra la sentencia proferida.
De otro lado, el medio de control de reparación directa incoado es el procedente para avocar el conocimiento de los litigios de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

1.2. De la caducidad de la acción

La acción única contencioso administrativa con súplica de reparación directa debe instaurarse al tenor del literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción o la omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fuere posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en dicha oportunidad[3].

---

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
{…}

[2] Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[3] Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Del material de prueba en el expediente se acredita que la absolución de ángel Antonio Ocaño Vega se dio el 15 de septiembre de 2017, luego a partir del día siguiente empieza a contabilizar el término para presentar la demanda y vencía el 16 de septiembre de 2019 y se interpuso el 6 de diciembre de 2019 (f.1 c. principal).

En cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte demandante radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de septiembre de 2019 (ff.29-36 C. principal) faltando 8 días para operar la caducidad; sin embargo, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y se expidió certificación el 29 de noviembre de 2019 y a partir del día siguiente se reanudó el término y vencía el 9 de diciembre de 2019, luego se presentó en término.

1.3. De la legitimación en la causa

El artículo 140 del CPACA señala que el medio de control de reparación directa puede instaurarse por toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico y en el asunto, se advierte legitimación en la causa por activa de Ángel Antonio Ocaño Vega (detenido), Iris Johana Martínez Berrio (compañera permanente), Angie Paola Ocaño Camacho (hija), Miguel Ángel Ocaño Martínez (hijo), Sebastián Andrés Ocaño Martínez (hijo), Dulce María Ocaño Martínez (hija), Angela Nedia Ocaño Vega (hermana), Edgar Ocaño Vega (hermano), Luz Aleida Ocaño Vega (hermana), Edelmira Ocaño Vega (hermana), Duverney Ocaño Vega (hermano) Yuli Patricia Choque Ocaño (sobrina), José Wilson German Ocaño (sobrino), Ángela Marcela Choque Ocaño (sobrina), Angélica Viviana Sánchez Ocaño (sobrina), Jady Michael

---

{…}
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
{…}
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;
{…}

Ocaño Rodríguez (sobrina) por los vínculos de parentesco que demuestran con los registros civiles de nacimiento y declaraciones testimoniales en audiencia de pruebas (ff. 38-39, 42,48, 50,56,59-62, 66, 74, 79 y 83 c. principal) además confirieron poder en debida forma (ff. 37-51 c. principal).

No se hará referencia alguna a la legitimación por activa de Leonidas Berrio de Martínez, Rodolfo Martínez Zabaleta y Rodolfo Alexis Martínez Berrio, porque en la sentencia de primera instancia se señaló que no estaban acreditados y contra lo anterior no existió recurso alguno y por tanto no puede desmejorarse la situación del único apelante, esto es, Rama Judicial.

Por su parte, la legitimación por pasiva recae en la Nación Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, en contra de quien se dirigió la demanda, se admitió han ejercido los derechos de defensa y contradicción y adelantaron el proceso penal y sentencia la sentencia absolutoria a favor de Ángel Antonio Ocaño Vega acusado del delito de Extorsión Agravada, en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo dentro del radicado 11-001-60-00015-2013-07938 NI 196.673 (1594/29).

2. Problema jurídico

Para resolver el de apelación interpuesto, la sala debe resolver: ¿Si se configuran los elementos de responsabilidad del Estado por la presunta privación injusta de la libertad de Ángel Antonio Ocaño Vega quien fue acusado del delito de Extorsión Agravada, en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo y posteriormente absuelto por no hallarse prueba en su contra?, en caso de resultar positivo ¿hay lugar al reconocimiento de perjuicios?

3. Tesis de la sala

Al haberse causado un daño a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de Ángel Antonio Ocaño Vega, por el período comprendido entre el 7 de julio de 2013 al 12 de junio de 2014 y que tuvo como fundamento de absolución la no existencia de prueba en su contra, debe confirmarse la sentencia de primera instancia para declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y acceder a los perjuicios en la forma que corresponde.

4. Análisis del caso en concreto

Para fundamentar la tesis que resuelve el problema jurídico, la sala desarrollará el siguiente plan metodológico: 1. De los medios de prueba; 2. Elementos de responsabilidad en el Estado; 3. De los hechos probados; 4. Del caso en concreto; 5. De las costas; y 6. Conclusión.

4.1. De los medios de prueba

Obran en el expediente los medios de prueba que se relacionan a continuación:
1. Registros civiles de nacimiento Ángel Antonio Ocaño Vega, Iris Johana Martínez Berrio, Angie Paola Ocaño Camacho, Miguel Ángel Ocaño Martínez, Sebastián Andrés Ocaño Martínez, Dulce María Ocaño Martínez, Angela Nedia Ocaño Vega, Edgar Ocaño Vega, Luz Aleida Ocaño Vega, Edelmira Ocaño Vega, Duverney Ocaño Vega, Yuli Patricia Choque Ocaño (sobrina), José Wilson German Ocaño, Ángela Marcela Choque Ocaño (sobrina), Angélica Viviana Sánchez Ocaño, Jady Michael Ocaño Rodríguez junto con los documentos de identificación (ff. 34-43 48-97c.principal).

2. Contrato de servicios profesionales suscritos entre Angela Nedia Ocaño Vega, Ángel Antonio Ocaño Vega, Edgar Ocaño Vega, Rodolfo Alexis Martínez Berrio, Rodolfo Martínez Zabaleta, Luz Aleida Ocaño Vega, Edelmira Ocaño

Vega, Duverney Ocaño Vega, Angie Paola Ocaño Camacho y el abogado Julián David Ocampo Jiménez (ff. 54-65 c. principal).

3. Copia auténtica del expediente penal No. 11-001-60-00015-2013-07938 NI 196.673 (1594/29) (ff. 101-393 c. principal).

4. Declaraciones Testimoniales de Luis Felipe Vega, Carlos Alberto Forero Suárez y Yilena Rodríguez Cruz (expediente digitalizado).

4.2. Del fundamento de responsabilidad

4.2.1. Elementos de responsabilidad en el Estado

El artículo 90 constitucional consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes; en consecuencia, se estructurará cuando concurran los elementos de daño antijurídico y la imputación[4].

Teniendo en cuenta que el objeto de la responsabilidad es la reparación del daño, su configuración se constituye en el primer elemento a verificar y esté[5], de conformidad con los hermanos Mazeaud, existe y es indemnizable en el evento que se cause una lesión a un interés legítimo, jurídicamente protegido que tiene el carácter de cierto –ausencia de duda sobre su realidad actual o futura–, personal –interés en el demandante por ser quien lo sufrió– y que no haya sido reparado ya[6].

---

[4] Constitución Política.
Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

[5] Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo Primero. Volumen I. Quinta Edición. Henry y León Mazeaud y Jean Mazeaud.Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. Pág. 293.
Entre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el perjuicio es aquel cuya existencia suscita menos discusiones. La jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño; y la inmensa mayoría de la doctrina se contenta con registrar la regla. En efecto, este requisito aparece como integrando la esencia de la responsabilidad civil. Puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar.

[6] Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo Primero. Volumen I. Quinta Edición. Henry y León Mazeaud y Jean Mazeaud. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires. Pág. 300.
¿En qué casos existe, pues el perjuicio? Cuando es cierto. Cuando no ha sido reparado ya. Cuando es personal del demandante. Cuando atenta contra un derecho adquirido.
Lecciones de Derecho Civil. Segunda Parte. Volumen II. L Responsabilidad Civil. Los cuasicontratos. Henry y León Mazeaud y Jean Mazeaud. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1969. Pág. 55.

En cuanto refiere al concepto de daño antijurídico, el Consejo de Estado con base en la doctrina española lo ha entendido como la lesión que no es soportable, bien porque es contraria al ordenamiento jurídico o por devenir irrazonable en consideración a los derechos e intereses reconocidos en la Constitución[7].

El segundo elemento relativo a la imputación consiste en la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado, conforme a los regímenes establecidos vía jurisprudencial, esto es, el subjetivo de falla del servicio –con culpa– y el objetivo de daño especial y riesgo excepcional –sin culpa–, veamos:

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada[8].

En el régimen subjetivo es necesario realizar un estudio de la conducta del agente del Estado, puesto que la materialización de la falla implica una omisión, retardo o irregularidad en el cumplimiento del contenido obligacional y por su parte, en el objetivo la responsabilidad se estructura aún ante la conducta conforme a derecho de sus agentes, ello dado que para el caso del daño especial lo relevante es que la lesión sea producto de la imposición de un carga pública superior respecto de los demás ciudadanos y en el objetivo por riesgo

Se entiende por ello el perjuicio que constituye un atentado contra los derechos pecuniarios de una persona. Para dar lugar a reparación, el perjuicio debe ser cierto; no haber sido indemnizado ya; debe infligir un ataque a un interés legítimo jurídicamente protegido; debe ser directo; en principio, debe ser previsible cuando la responsabilidad sea contractual.

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305)

[8] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098)

excepcional que el daño sea el resultado de la materialización del riesgo al que fue expuesta la persona.

La Sección Tercera en pleno del Consejo de Estado unificó su postura para indicar que, en materia del derecho de daños, la Constitución no privilegió ningún régimen de imputación de responsabilidad, sino que dejó su definición al juez, quien debe construir una motivación que consulte las condiciones fácticas y jurídicas del caso[9].

Recientemente en el año 2018, unificó nuevamente su postura de la cual se hará referencia más adelante en extenso.

Lo anterior, en plena consonancia con el principio *iura novit curia*, de acuerdo al cual, le corresponde al juez determinar el régimen de responsabilidad aplicable con base en los hechos probados.

En el régimen objetivo de responsabilidad son causas extrañas exonerativas de responsabilidad la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, y en el subjetivo, lo será además el caso fortuito.

4.2.2. Del régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad

Para la fecha en que se inició y adelantó el proceso penal en contra de Luis Jairo Ramírez Roa estaba vigente la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, la cual en desarrollo del artículo 90 constitucional, estableció en el precepto 65 que el Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, a saber: en los eventos de privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515)

Particularmente, sobre la responsabilidad por privación injusta de la libertad, el legislador regló el tema en el artículo 68 *ibídem* así: "Artículo 68. Quien haya sido privado de injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

En el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria, la Corte Constitucional avaló la concordancia del artículo en comento con la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

> **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**
>
> Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.[10]

Ahora bien, el régimen de imputación de responsabilidad por privación injusta de la libertad ha sido objeto de diferentes posiciones jurisprudenciales, así:

En un primer momento se aplicó el régimen subjetivo *por* "falla del servicio judicial", tesis restrictiva conforme a la cual, el Estado era responsable en aquellos casos en que se causara un daño con ocasión de una decisión judicial que de manera ilegítima hubiese determinado la privación de la libertad de una persona[11], es decir, debía demostrarse la ocurrencia del error judicial.

[10] Corte Constitucional, Sentencia C–037 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Rad. No. 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558).

En una segunda fase, se modificó el régimen por el objetivo, aplicable solo en aquellos eventos en que se configuraran los supuestos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 del 30 de noviembre de 1991, a saber: el hecho no existió, el sindicado no lo cometió y la conducta no constituía hecho punible[12].

Posteriormente, en un tercer momento se afirmó que en los casos establecidos en el artículo 414 *ibídem* y en la absolución por *in dubio pro reo* se mantenía el régimen objetivo, pero en los eventos que se absolviera a la persona por una situación distinta, se debía demostrar la falla del servicio[13].

En consecuencia, el régimen objetivo de responsabilidad era aplicable en los eventos de fallo absolutorio o su equivalente, porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no constituía hecho punible y (iv) por la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, salvo la acreditación de una falla del servicio, y en los demás casos, le correspondería siempre al afectado probar los elementos del régimen subjetivo por falla[14].

La cuarta etapa en la evolución jurisprudencial y que corresponde a la imperante al momento de la presente providencia viene determinada por las sentencias de unificación SU-072 de 5 de julio de 2018, proferida por la Corte Constitucional, y la SU de 15 de agosto del mismo año de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el expediente con radicado interno No. 46947.

En la SU-072 de 2018, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

---

[12] Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 04 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168); Sentencia de 02 de mayo de 2007. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 20001-23-31-000-1997-03423-01(15463); Sentencia del 30 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238).

[13] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 09 de junio de 2010. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312), confirmado en fallo de la misma fecha y ponente, Rad. No. 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283). Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 17 de octubre de 2013. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).

[14] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de septiembre de 2016. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Rad. No. 05001-23-31-000-2009-00409-01(49582). Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de diciembre de 2017. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 73001-23-31-000-2009-00070-01(40613). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. No. 63001-23-31-000-2003-00597-01(41974). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 25000-23-26-000-2009-10407-01(45582)

(i) El artículo 90 constitucional, su desarrollo en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni su estudio por la Corte en la C-037 de 1996 establecieron un régimen de imputación de responsabilidad concreto en los eventos de privación injusta de la libertad.

(ii) La correcta interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 impone en todos los casos y sin consideración al régimen de responsabilidad que se elija, analizar si la decisión del funcionario judicial penal se enmarca dentro de los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

(iii) Lo anterior no impide que se creen reglas en aras de ofrecer homogeneidad a las decisiones judiciales; sin embargo, ello debe corresponder a un estudio concienzudo de las fuentes del daño y no a una generalización normativa.

(iv) El juez administrativo puede elegir el título de imputación de responsabilidad que resulte más idóneo para establecer que el daño devino de una actuación no idónea, irrazonable y desproporcionada, en efecto, sin obligación de soportar.

(v) Comparte la aplicación del régimen objetivo cuando el hecho no existió o la conducta no era objetivamente atípica, pues son circunstancias que deben establecerse al inicio de la investigación, pero no en la absolución porque el procesado no cometió la conducta y el *in dubio pro reo*, debido a que en ellos se exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios que requieren de una valoración propia de otras fases procesales.

(vi) Las causales de privación injusta no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.

(vii) Finalmente, independientemente del régimen de responsabilidad que se utilice, siempre debe valorarse la conducta de la víctima, como causal eximente.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 15 de agosto de 2018, modificó y unificó su jurisprudencia sobre la privación injusta de la libertad en el sentido que sin importar el motivo de la preclusión o sentencia absolutoria, debe identificarse la antijuridicidad del daño, lo cual comprende verificar la eximente del hecho de la víctima por culpa grave o dolo, determinar la autoridad llamada a reparar el daño, y bajo el principio *iura novit curia,* encauzar el caso en el régimen de imputación que considere pertinente. Al efecto, se transcribe el aparte correspondiente:

> En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.
>
> Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.
>
> Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.
>
> El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.[15]

En una interpretación armónica de las anteriores decisiones, el Consejo de Estado ha indicado que el estudio de la responsabilidad por privación injusta de la libertad exige: (i) analizar si la medida restrictiva de la libertad comporta una

[15] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947). Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Rad. No. 76001-23-31-000-2004-01566-01(41261).

falla del servicio; (ii) de no existir, examinar la antijuridicidad del daño, esto es, que la persona no esté en la obligación de soportarlo, como en el evento de fallo absolutorio o su equivalente, porque el hecho no existió o la conducta no constituía un hecho punible; y (iii) en todos los casos, estudiar la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente. Se cita:

> 1. Lo primero que debe analizarse es si con la medida restrictiva de la libertad se incurrió en una falla en el servicio, régimen que por antonomasia es el aplicable para efectos de endilgarle responsabilidad a los entes estatales.
>
> Este análisis debe incluir en primera medida lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, ya citada en precedencia, esto es, debe estudiarse si la medida de privación de la libertad correspondió a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.
>
> Así mismo, debe estudiarse si la medida fue ilegal, si existieron irregularidades en el proceso penal, si la medida se sujetó a los requisitos formales y establecidos en la ley penal, si su imposición está motivada con claridad y suficiencia y, si se ajusta a los valores y derechos que consagra la Carta Política, así como a los parámetros fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en todo caso, se deber tener en consideración la gravedad del delito, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes del sindicado, las circunstancias de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales previas o a la asunción de una conducta reprochable con posterioridad a la ejecución del hecho punible[16].
>
> 2. Si superado ese primer estudio se observa que aunque no existe reproche alguno a la actuación de la entidad en los términos señalados, el análisis de la responsabilidad se observará bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, pero que causa daño antijurídico a las personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo, tal y como sería cuando se evidencie que la persona no estaba llamada a soportar la privación, por haber sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, o la conducta no constituía un hecho punible.
>
> 3. Finalmente, en todos los casos sin excepción debe estudiarse la culpa exclusiva de la víctima como exonerante de responsabilidad, en otras palabras, cuando se advierta que el sindicado estaba en el deber jurídico de soportar la detención porque incurrió en una actuación dolosa o gravemente culposa desde el punto de vista civil[17], hay lugar

[16] Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[17] Sobre la culpa de la víctima, ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, Exp. No. 41820, M.P Ramiro Pazos Guerrero.

> a declarar la culpa de la víctima, tal y como quedó consignado en la sentencia de unificación en cita, así[18]: {…}.[19]

No obstante, lo anterior, mediante fallo de tutela proferido por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019[20], se ordenó dejar sin efecto la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, dentro del proceso con radicado No. 2011-00235-01 (46947), por medio de la cual esa misma corporación había tomado una nueva posición jurisprudencial frente a la privación de la libertad, por consiguiente, requirió a la autoridad para que dentro del término de 30 días profiriera nuevo pronunciamiento, al considerar que fueron vulnerados los derechos de la víctima en la medida que creó sospechas sobre su culpabilidad, constituyendo la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, máxime cuando la conducta atribuida ya había sido desvirtuada por el Juez Penal. Veamos:

> (…)
> 41.- Aunque en la sentencia de responsabilidad estatal se afirmó repetidas veces que la valoración de la culpa de la señora Ríos se hizo desde criterios propios del juez de la responsabilidad patrimonial, lo cierto es que *la Sala adjudicó consecuencias penales a la misma conducta preprocesal que ya había sido valorada por el funcionario judicial competente para declararla inocente.* En la sentencia de 15 de agosto de 2018 (exp. 46947), en efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado limitó los derechos de la señora Ríos a la reparación, porque creó sospechas sobre su culpabilidad mediante la utilización de afirmaciones y argumentos construidos en detrimento de su derecho fundamental a la presunción de inocencia.
>
> 42.- En definitiva, la Sección Tercera determinó que la señora Ríos tuvo la culpa de ser detenida, pues su conducta preprocesal, (la misma por la que ya había sido declarada inocente penalmente), fue la causa eficiente de la privación de su libertad, y, en consecuencia, del daño cuya indemnización pretendía.

Finalmente, hay que señalar que en sentencia de 29 de noviembre de 2021[21] el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia para el reconocimiento de

[18] El anterior análisis de conformidad con la sentencia de unificación de jurisprudencia de esta sección del 15 de agosto de 2018, Exp. 46947, M.P Carlos Alberto Zambrano.
[19] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2018. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Rad. No. 15001233100020030261101 (44520).
[20] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019. M.P. Martín Bermúdez Muñoz, radicado No. 11001-03-15-000-2019-00169-01
[21] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. 29 de noviembre de 2021. Radicado: 18001233100120060017801 (Exp. 46681).

perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, modificando las reglas probatorias y estableciendo topes y fórmulas para su liquidación de la siguiente manera:

> 30.- Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario.
>
> De otra parte, tienen el propósito de ajustar los montos máximos reconocidos a la persona privada de la libertad, determinados a partir de la duración de la privación, determinar su reducción cuando se trate de detención domiciliaria y modificar los topes máximos de indemnización para las víctimas indirectas.
>
> Teniendo en cuenta las reglas de unificación vigentes sobre la materia, (i) en relación con las víctimas indirectas, se precisa que los topes máximos de indemnización son indicativos, por lo que en cada caso concreto deben señalarse las razones por las cuales se establece el valor de la indemnización por perjuicios morales para ellas y (ii) se reitera la jurisprudencia vigente para indicar que el tope de indemnización de perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa solamente podrá ser superado en casos excepcionales, eventos en el cual deberá motivarse detalladamente esta decisión y las razones que justifican tal determinación, hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> 31.- La Sala expondrá el sustento de las reglas de unificación que se adoptan en esta sentencia en lo relativo a la prueba y cuantificación de los perjuicios morales por privación de la libertad; hecho lo anterior, se resolverán estos aspectos en el caso concreto, dando aplicación a dichas reglas.

Conforme al referente jurisprudencial planteado, es necesario advertir unas reglas de unificación para el reconocimiento del perjuicio moral para las víctimas directas e indirectas en los casos de privación injusta de la libertad, así:

(i) La prueba efectiva de la detención, cuando la medida se cumple en establecimiento carcelario o en el domicilio, permite presumir la existencia del perjuicio moral para la víctima de la detención.

(ii) Para el cónyuge o compañero permanente de la víctima directa y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, es posible inferir la existencia del perjuicio moral con la sola prueba del parentesco o relación con la víctima directa.

(iii) En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa. En otras palabras, solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona.

(iv) El monto de salarios mínimos a reconocer será determinado en función al tiempo que dure la privación y de manera proporcional al número de meses y días, de conformidad con la siguiente fórmula matemática: PM = (número de meses x 5 SMLMV) + (fracción adicional de días x 0,166 SMLMV). Además, se establecerá un poco máximo de 100 SMLMV cuando la privación tenga una duración de 20 meses o más.

(v) El tope de indemnización de perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa solamente podrá ser superado en casos excepcionales, evento en el cual deberá motivarse

detalladamente esta decisión y las razones que justifican tal determinación, hasta un monto máximo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (vi) En casos de detención domiciliaria, la reparación deberá disminuirse en 50%.

(vii) Para las víctimas indirectas, el monto a reconocer se determinará conforme a los siguientes porcentajes: para los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

Ahora, frente a la aplicación en el tiempo de los nuevos lineamientos adoptados en la sentencia de unificación antes descrita, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso que eran de implementación inmediata, a su vez, que no era acorde modular en el tiempo u otorgarle efectos prospectivos a la limitación de la presunción jurisprudencial de los perjuicios morales para las víctimas indirectas, toda vez que la misma no implica una modificación de las postura jurisprudencial anterior, sino una precisión sobre su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación, teniendo en cuenta que la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 no estableció que la prueba del parentesco fuera suficiente para hacer presumir los perjuicios determinados en relación con dichas víctimas. No obstante, lo anterior, en relación a los hermanos, consideró pertinente establecer la siguiente regla:

[…] en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia (29 de noviembre de 2021), en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho

al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

Así las cosas, es evidente que los topos máximos asignados para el reconocimiento de perjuicios morales y la manera de calcularlos dispuestos en la sentencia de unificación mencionada serán de aplicación inmediata, estableciéndose que “el hecho que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la confianza legítima”.

En este orden de ideas, la sala deja expuesto el fundamento jurídico aplicable, el cual servirá de base para resolver el recurso de alzada.

4.3. De los hechos probados

Los hechos se originan el 7 de julio de 2013 en un llamado que se hace a la Policía Nacional para que atendiera un caso en la carrera 5 L con calle 49 D Sur de esta ciudad y una ves estos acuden los ciudadanos Einer Chirva Moreno- Onofre Serrato y Campo Elías Aponte informan que 2 sujetos les habían amenazado con arma de fuego y que los venían extorsionando de tiempo atrás aduciendo que era paramilitares al servicio de Alias Cepillo y que les exigían dinero para permitirles vivir en esos lotes y al realizar el registro halla que Ángel Antonio Ocaño Vega se le ve pasando y arma de fuego revolver marca Colt Modelo DS-11 Calibre 38 Especial número serial 5088 SV y 6 cartuchos para el mismo que tenía en la pretina del pantalón a Ronald Enrique Frías Polo y al no presentar el respectivo porte se procede a judicializar dentro del Radicado 11-001-60-00015-2013-07938 NI 196.673 (1594/29) (f. 117 c. principal).

El 8 de julio de 2013, el Juzgado 8 con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento con detención preventiva en centro carcelario. Ángel Antonio Ocaño Vega no aceptó cargos y Ronald Enrique Frías Polo aceptó el cargo de porte de armas por lo que el

Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento lo condenó a 94 meses de prisión domiciliaria (f. 117, 121 c. principal).

El 21 de octubre de 2013, se realizó al Audiencia de Formulación de Acusación formalizándose los cargos en Extorsión Agravada, en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso Heterogéneo (f. 117 c. principal).

El 11 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria ordenándose los medios probatorios, entre los cuales refieren (ff. 117-119 c. principal):

Testimonio de Luis David Gaviria Jaramillo: En síntesis, el agente de Policía señaló que al llegar a lugar de los hechos había un conglomerado de 100 personas aproximadamente y que 3 de ellos hicieron las acusaciones de extorsión contra Ángel Antonio Ocaño Vega y Ronald Enrique Frías Polo y que el primero de los mencionados le entregó un arma al segundo quien no exhibió la autorización de porte, así mismo que se les incautó dinero que las personas alegaban que era producto de la extorsión.

Testimonio de Jhon Anderson Sánchez Flórez: En síntesis, el agente de Policía señaló que al llegar al lugar de los hechos Ángel Antonio Ocaño Vega y Ronald Enrique Frías Polo fueron señalados de amenazas y de exigencia de dinero por los lotes y que una vez fueron requeridos salieron a correr como 10 metros, pero al ser detenidos no pusieron resistencia. Indicó que no conoce la procedencia del dinero y que el primero de los mencionados entregó el arma al segundo.

Testimonio de Campo Elías Aponte Ravelo: En síntesis, es un habitante del sector que aduce que estaba cerca del sector, pero que cuando llegó ya tenían capturado a Ángel Antonio Ocaño Vega e indicó que allí si se presentaban

extorsiones de los paramilitares, pero que el referido nunca hacía exigencias económicas.

Por parte de la defensa rindieron testimonio Oscar David Rodríguez Cruz, Jhon James Arismendi Bernal, Carlos Alberto Forero Suárez, Iris Johana Martínez Berrio que describieron la ocurrencia de los hechos y relataron que Heiner Chirva Moreno y Onofre Serrato eran personas que amenazaban a la comunidad y que se hacían pasar como miembros de las autodefensas y cuya intención era quedarse con los lotes de otras personas, igualmente que Ángel Antonio Ocaño Vega se dedicaba a la construcción y que al momento de los hechos tuvo un altercado con los mencionados por lo que fue arrestado.

En declaración el 28 de septiembre de 2015 Ángel Antonio Ocaño Vega, refirió que una persona llamada Olimpo se dedicaba a vender lotes, pero que él se opuso, porque estafaba a las personas y en especial quería quitarle el lote al párroco y que para el momento de los hechos desconocía que su compadre Ronald Enrique Frías Polo tuviera en posesión un arma de fuego.

En la misma fecha rindió declaración Ronald Enrique Frías Polo quien aceptó la imputación por porte de armas y refirió que la portaba, porque se la habían entregado como pago por su trabajo y que tuvo que ir a buscarla, porque confrontó a Olimpo y Heirner quienes se quería apoderar del lote destinado para la construcción de la iglesia. Señaló que su compadre Ángel Antonio Ocaño Vega no sabía de la existencia del arma y que el dinero que portaban era producto de su trabajo y no de extorsión como se afirmó.

El 9 de junio de 2014, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. revocó la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías concediendo la libertad provisional a Ángel Antonio Ocaño Vega y Ronald Enrique Frías Polo por vencimiento de términos, porque aunque se dio trámite a la audiencia de formulación de acusación dentro de un término razonable, como quiera que el escrito de acusación se allegó el 30 de agosto de 2013, señaló fecha para esa diligencia

el 21 de octubre del mismo año e igual procedió para fijar la audiencia preparatoria, pues la señaló para el 11 de diciembre de 2013, es decir, 52 días después de realizar la primera y para el momento de citar a juicio 6 de marzo de 2014 habían transcurrido 135 días (ff. 205-214 c.- principal).

El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia absolutoria favor de Ángel Antonio Ocaño Vega por los delitos de Extorsión Agravada en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, partes o municiones y a favor de Ronald Enrique Frías Polo por el delito de Extorsión Agravada. En lo que se refiere al presente se señaló que la Fiscalía peticionó absolución por el delito de Estafa Agravada para Ángel Antonio Ocaño Vega, porque no pudo probarse la existencia de este delito y en decisión el juzgado señaló *"no se había superado esa duda mas allá de lo razonable, como para proferir una sentencia de carácter condenatorio",* porque al confrontar los testimonios de la defensa como los de las Fiscalía existían contradicciones "emerge duda en torno a cuál era la verdadera intención de quienes llaman a la Policía, existe duda en torno a los hechos en concreto, pues se parte por la Fiscalía de existencia de actos extorsivos que no fueron acreditado." Así mismo se adujo que unos testimonios aducen del traspaso del arma de Ronald Enrique Frías Polo a Ángel Antonio Ocaño Vega y otros no lo relatan, así como unos se describió la fuga y en otros no (ff. 117-123 c. principal). La sentencia quedó ejecutoriada en la misma fecha, dado que no se interpusieron recursos y de acuerdo con la constancia expedida (ff. 115-116 c. principal).

Ángel Antonio Ocaño Vega estuvo detenido desde el 7 de julio de 2013 al 12 de junio de 2014 en la Penitenciaria La Picota (ff.200,205-214 c. principal).

El 27 de mayo de 2021, en Audiencia de Pruebas Luis Felipe Vega, Carlos Alberto Forero Suárez y Yilena Rodríguez Cruz, el primero de ellos refirió que conocía a los demandantes y que tenía continua comunicación por lo que conocía de los hechos y de los perjuicios que se ocasionaron con la privación

de la libertad de que trata el presente asunto; el segundo refirió que contrataba Ángel Antonio Ocaño Vega en labores de construcción como ayudante y el pago se realizaba por la labor diaria y que no hacía pagos a la seguridad social, porque se trataba de trabajo en la misma localidad que habitaban, la tercera refirió que era cuñada de Ángel Antonio Ocaño Vega, porque era la esposa de unos de sus hermanos y relató la causación de perjuicios en sus familiares cercanos, contra la anterior se interpuso tacha de falsedad de testimonio por asistirle interés. En la sentencia de primera instancia se hizo referencia a este testimonio, pero no se efectuó pronunciamiento alguno sobre la tacha y la demandada tampoco presentó recurso al respecto.

4.4 Del caso concreto

Le corresponde a la sala resolver el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En fundamento de su decisión, el *a quo* indicó en relación con el daño, revisado el material probatorio arrimado al plenario, el despacho ostentó acreditado el mismo, con ocasión de la privación de la libertad de Ángel Antonio Ocaño Vega, entre el 7 de julio de 2013 hasta el 12 de junio de 2014, tal como se probó con respuesta al oficio emitida por el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales “INPEC”, de 15 de abril de 2021 en la cual se consignó el tiempo total de reclusión 11 meses y 5 días.

Señaló que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 906 de 2004, la función de la Fiscalía dentro del proceso penal o la influencia que tiene sobre la imposición de la medida de aseguramiento de privación de la libertad, se da en cumplimiento de una función estatuida por la norma que no incluye funciones de decisión, pues, es Juez que en cumplimiento de su deber legal y

constitucional adopta la decisión de decretar la medida de aseguramiento dependiendo de su sana crítica y la valoración que él hace de las pruebas.

De esa manera, adujo que no se probó la actuación negligente o desproporcionada de la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que la actuación procesal de la entidad estuvo enmarcada en seguir el procedimiento penal que le corresponde; por lo contrario, lo único que demostró es el actuar diligente, pues fue esta institución que, al advertir las pruebas suficientes cumplió con solicitar la medida de aseguramiento.

Manifestó que se denota, el Juez 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decide el 8 de julio de 2013, al legalizar la captura, formular la imputación e imponer medida de aseguramiento en centro de reclusión, dio más importancia a las circunstancias en las cuales se capturaron a los implicados, y en especial a Ocaño Vega, que a esclarecer los hechos, pues desde el primer momento se convenció en virtud de un prejuicio, de su responsabilidad penal y en consecuencia, nada hizo para procurar una investigación integral, con pruebas tanto a favor como en contra del procesado Ocaño Vega, en aras de dilucidar la verdad real del caso, ello con base en las únicas pruebas presentadas en la etapa de instrucción por la Fiscalía, ente que realizada la indagación de la investigación, según lo ordena en la Ley 906 de 2004, artículo 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007.

Agregó que resultaba indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encontraban en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, sería intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.

Por su parte, los cargos de inconformidad de la Rama Judicial están dirigidos a que se revoque la sentencia de primera instancia, porque no se tuvo en cuenta la directriz establecida en la sentencia SU 072 de la Corte Constitucional y por el contrario se decidió bajo un régimen de responsabilidad objetivo que es de carácter residual o excepcional.

Señaló que también debió exonerarse a la Rama Judicial, porque la Fiscalía era quien tenía la obligación de hacer la investigación y darle al juez de garantías los elementos de juicio para imponer la medida de aseguramiento y posteriormente realizar toda la diligente investigación para realizar en tiempo la respectiva acusación ante el juez de conocimiento.

Indicó que la privación de la libertad solo deviene en injusta cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, en esos eventos el daño se torna antijurídico.

Se opone al reconocimiento de perjuicios, porque no se probaron.

A efecto de desatar la alzada, la sala reitera las consideraciones realizadas en acápite anterior y en concreto, que por virtud del artículo 90 de la Constitución Política la responsabilidad en el Estado se estructura con los elementos del daño antijurídico y la imputación.

En orden a establecer el elemento daño se precisa con base en el material de prueba que en contra de Ángel Antonio Ocaño Vega existió de orden de captura y una vez efectuada esta se produjo la medida de aseguramiento, la cual condujo a la privación de la libertad desde el 7 de julio de 2013 al 9 de junio de 2014 en la Penitenciaria La Picota (ff.201,205-214 c. principal).

En línea con lo expuesto, se observa si hubo privación injusta de la libertad, porque en el presente caso tal como se refirió en la decisión absolutoria, no había pruebas de la existencia de comisión de delito alguno por parte de Ángel

Antonio Ocaño Vega, dado que en la sentencia absolutoria se señaló *"emerge duda en torno a cuál era la verdadera intención de quienes llaman a la Policía, existe duda en torno a los hechos en concreto, pues se parte por la Fiscalía de existencia de actos extorsivos que no fueron acreditados".* Para la sala resulta reprochable que la sola presencia de una persona en el lugar en donde se desarrolló un conflicto dentro de una comunidad, sirva de fundamento para acusar de un delito y con ello restringirse la libertad por más de 11 meses.

En la sentencia absolutoria de 15 de septiembre de 2017, se refirió que fue la misma Fiscalía la que peticionó absolución por el delito de Estafa Agravada para Ángel Antonio Ocaño Vega, porque no pudo probarse la existencia de este delito y en decisión el juzgado señaló que *"no se había superado esa duda más allá de lo razonable, como para proferir una sentencia de carácter condenatorio",* porque al confrontar los testimonios de la defensa como los de las Fiscalía existían contradicciones así mismo se adujo que unos testimonios aducen del traspaso del arma de Ronald Enrique Frías Polo a Ángel Antonio Ocaño Vega y otros no lo relatan, así como unos se describió la fuga y en otros, es decir, es el mismo ente acusador que reconoció la no existencia de pruebas y peticionó la absolución, lo cual traduce en una falla del servicio.

En ese sentido habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, porque las demandadas no alegaron, ni demostraron ninguna de las causales anteriormente establecidas para liberarse de responsabilidad, por el contrario, se dedicaron a insistir que actuaron conforme a la normatividad, pero es que en cabeza de las entidades estaba la obligación de corroborar los datos que este proporcionaba, tanto de quien solicitó la medida de aseguramiento como quien profirió la sentencia condenatoria, resulta absurdo que la justicia sin justificación alguna vaya privando de la libertad al ciudadano con la simple presencia en un lugar y que este en obligación de soportar las consecuencias de acusaciones sin fundamento probatorio, por tanto tiene derecho a ser indemnizado. Así las cosas le asiste la razón a la Rama Judicial en que la Fiscalía General de la Nación también debe ser condenada en el presente caso.

4.4.1 De la solidaridad

En el presente acápite es importante tener en cuenta que, si bien la Nación es una sola, por la diversidad de órganos que ejecutan sus funciones y el manejo presupuestal que cada una de ellas realiza de manera independiente puede analizarse la acción solidaria en la que intervienen.

Las obligaciones solidarias se encuentran consagradas en el artículo 1568 del Código Civil[22], que establece que el acreedor puede exigir la totalidad de la prestación a cualquiera de los deudores, siempre y cuando la ley imponga expresamente la obligación, o que esta se haya pactado mediante contrato, o impuesto por testamento; es decir, la solidaridad no se presume, esta es el resultado de un vínculo jurídico o legal que establece dicha obligación, para equilibrar que la circunstancia total sea pretendida en una sola persona, una vez sea satisfecha se abre el camino jurídico de la subrogación legal. Por importancia se traen a anotación las disposiciones normativas del Código Civil:

> ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.
>
> ARTICULO 1579. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.
>
> Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

[22] C.C.C. Señala el artículo 1568:
"En general cuando se ha contratado por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores del total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

> La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.
>
> ARTICULO 1668. SUBROGACIÓN LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:
> …
> 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
>
> ARTICULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.
>
> Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Así mismo, el artículo 2344[23] *ibidem*, señala que el hecho culposo o doloso imputable a varias personas las hace responsables solidariamente de los perjuicios causados.

La responsabilidad solidaria de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se predica como se dijo anteriormente, desde la perspectiva objetiva al privar de la libertad a Luis Jairo Roa Ramírez sin las correspondiente pruebas, lo cual causó el daño antijurídico ya analizado.

Si bien la Fiscalía y la Rama Judicial son órganos que hacen parte de la Persona Jurídica "Nación", que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, así como autoridades propias, que permite ser centros de imputación jurídica, y además tienen asignadas funciones propias e independientes; se debe analizar en el caso concreto, si en el ejercicio de las mismas concurrieron en los hechos que dieron origen al proceso.

[23] "Art. 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.
Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Lo anterior resulta relevante si se tiene en cuenta el artículo 2344 de Código Civil que señala lo siguiente:

> C.C. Art. 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.
>
> Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del presente inciso.

Dicha norma resulta concordante con el artículo 1568[24] ídem, que el acreedor puede exigir la totalidad de la prestación a cualquiera de los deudores, no siendo indispensable la presencia de todos, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

> La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, "sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte –como demandados principales–, a sujetos no citados por aquella". Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona.[25]

De conformidad con lo anterior, cuando del demandante considere que dos o más personas le causaron un daño que es imputable, tiene la opción jurídica de demandarlas individual o conjuntamente, a su arbitrio.

Si estamos de acuerdo con lo anterior y tomamos como referencia los artículos 2344 y 1568 del C.C, transcritos anteriormente, según los cuales, cuando dos

---

[24] C.C. Señala el artículo 1568:
"En general cuando se ha contratado por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores del total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283), Actor: Marco Tulio Rivera y Otros, Demandado: Departamento del Huila y otros, Referencia: Reparación Directa.

o más personas han cometido o causado “delito o culpa” (entiéndase daño antijurídico), responden solidariamente por la totalidad de los daños causados que son imputables, significa que la parte actora puede demandar a su arbitrio, individual o conjuntamente la reparación a quienes le causaron el daño, sin importar su grado de participación en los mismos.

Ahora no le asiste la razón al recurrente en que la responsabilidad recae únicamente en la Fiscalía General de la Nación, porque la Rama Judicial no puede proferir privar del derecho a la libertad sin verificar la existencia de pruebas en su contra, es un mínimo requisito que debe corroborar, en tanto su decisión va mantener dentro de prisión y limita un derecho fundamental, aceptar la tesis de este recurrente es avalar que en las cárceles pueda llegar a ser recluido cualquier ciudadano, porque simplemente otro proporcionó su nombre y número de identificación y adujo que este cometió delito.

De igual manera ha de explicarse que no le asiste la razón al *a quo* en que la responsabilidad deba ser tasada en porcentaje, porque el artículo 2344 del Código Civil señala que la solidaridad es por todo perjuicio y faculta para exigir de forma conjunta, porque el único que puede renunciar[26] a ella es el demandante y las pretensiones de la demanda demuestran todo lo contrario.

Ahora, prosperando parcialmente el argumento de apelación y encontrando probado el daño antijurídico y la atribución de la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por ser procedente se procederá al análisis de los perjuicios solicitados.

[26] Código Civil. **ARTICULO 1573. <RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR>.** El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.
La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.
Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.
Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

4.5 De la medida del daño

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios que se analizan en los siguientes términos a las cuales se opone la Rama Judicial en su recurso de apelación aduciéndose que no están probados:

4.5.1 Del perjuicio moral

El perjuicio moral es el detrimento del patrimonio extramatrimonial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso.

El Consejo de Estado con sentencia del 29 de noviembre de 2021, unificó los parámetros para el reconocimiento del perjuicio moral asignando nuevas reglas para asignarlos, así:

> (…) R.- Las reglas de unificación
>
> 65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:
>
> 65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.
>
> 65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.
>
> 65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.
>
> 65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes:

- Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días.

- La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	**Víctima directa en SMLMV**
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

PM = (número de meses x 5 SMLMV) + (fracción adicional de días x 0,166 SMLMV)

- En casos de detención domiciliaria, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un 50%.
65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las victimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalado la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

En la sentencia de primera instancia de 15 de septiembre de 2021 se dio aplicación a los parámetros establecidos en la sentencia de Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013 para lo cual se accedió de la siguiente manera:

NOMBRE Y APELLIDO	**CALIDAD EN LA QUE ACTÚA**	**VALOR CONCEDIDO**
ÁNGEL ANTONIO OCAÑO VEGA	VÍCTIMA DIRECTA	80 SMLMV
IRIS JOHANA MARTÍNEZ BERRIO	CÓNYUGE	80 SMLMV
ANGIE PAOLA OCAÑO CAMACHO	HIJA	80 SMLMV
MIGUEL ÁNGEL OCAÑO MARTÍNEZ	HIJO	80 SMLMV
SEBASTIÁN ANDRÉS OCAÑO MARTÍNEZ	HIJO	80 SMLMV
DULCE MARÍA OCAÑO MARTÍNEZ	HIJA	80 SMLMV
ANGELA NEDIA OCAÑO VEGA	HERMANA	40 SMLMV

EDGAR OCAÑO VEGA	HERMANO	40 SMLMV
LUZ ALEIDA OCAÑO VEGA	HERMANA	40 SMLMV
EDELMIRA OCAÑO VEGA	HERMANA	40 SMLMV
DUVERNEY OCAÑO VEGA	HERMANO	40 SMLMV
YULI PATRICIA CHOQUE OCAÑO	SOBRINA	28 SMLMV
JOSÉ WILSON GERMAN OCAÑO	SOBRINO	28 SMLMV
ÁNGELA MARCELA CHOQUE OCAÑO	SOBRINA	28 SMLMV
ANGÉLICA VIVIANA SÁNCHEZ OCAÑO	SOBRINA	28 SMLMV
JADY MICHEL OCAÑO RODRÍGUEZ	SOBRINA	28 SMLMV

Si bien el Consejo de Estado en la sentencia de unificación refirió que debe darse de manera inmediata la aplicación en el presente caso no existió recurso frente a los montos tasados y dado que solo se revocará para declarar la responsabilidad de la Fiscalía se mantendrán las sumas señaladas en los siguientes términos:

Encontrándose acreditado el vínculo de consanguinidad y primero civil y de acuerdo con las declaraciones testimoniales en Audiencia de Pruebas de 27 de mayo de 2021 Luis Felipe Vega, Carlos Alberto Forero Suárez y Yilena Rodríguez Cruz son coincidentes en describir el dolor, la angustia, congoja y las afectaciones causadas al núcleo demandante por la privación injusta de la libertad de Ángel Antonio Ocaño Vega es procedente el reconocimiento en los términos que a continuación se relacionan. La sala aclara que en la Audiencia de Pruebas el *a quo* señaló que frente a los hermanos se presumía el perjuicio moral y que por ello no hacía preguntas al respecto, en cuanto a los sobrinos de la víctima a directa hubo específica exposición de los testigos y si bien la demandada tachó de sospechoso el relato de Yilena Rodríguez Cruz por ser cuñada de la víctima directa, no tiene lugar a prosperidad, porque es coincidente con las demás sustentaciones realizadas por los llamados a testimoniar.

Se aclara que las sumas reconocidas se deben realizar base en el salario mínimo legal vigente a la ejecutoria de la presente.

4.5.2 Del perjuicio material

4.5.2.1 Daño emergente

Se solicitó reconocer la suma que deberá cancelarse por concepto de honorarios al abogado Julián David Ocampo Jiménez que representa a los demandantes en el presente proceso, para lo cual se allegó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que otorgó poder para la demanda del presente proceso (ff. 54-69 c. principal) y en el cual se pactó el reconocimiento del 40% del valor total de las pretensiones.

En sentencia de primera instancia se reconoció dicho valor, pero únicamente el 40% del valor total reconocido a Ángel Antonio Ocaño Vega, lo cual encuentra procedente y ajustado con las pruebas allegadas y por tanto se confirmará tal decisión.

4.5.2.2 Lucro cesante

En cuanto al lucro cesante se solicitó a favor de Ángel Antonio Ocaño Vega por lo dejado de percibir durante el término que duró privado de la libertad y en tanto devengaba un salario mínimo por labores de construcción que desempeñaba. Así mismo se solicitó reconocer 8.75 meses más que tarda en conseguir trabajo.

Para efectos de la liquidación del perjuicio en sentencia de primera instancia se tomó como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 con el auxilio de transporte para un total de $1.014.980,oo y se sumó el 25% de prestaciones sociales, se descontó el 25% de gastos de sostenimiento arrojando como resultado final $951.544,oo y por el período 20.25 meses que resultó del total de período de privación injusta 11.5 meses mas 8.75 meses que se presume se tarda en conseguir trabajo.

En la audiencia de pruebas en primera instancia declaró Carlos Alberto Forero Suárez quien indicó que contrataba como ayudante de construcción cuando

requería a Ángel Antonio Ocaño Vega, pero que no le hacía ningún aporte a seguridad social y que el pago era aproximadamente $25.000 diarios.

De acuerdo con lo anterior no se acreditó que el pago se hiciera todos los días del mes, luego no se puede establecer el total con dicho valor, por tanto, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual y al no acreditarse el pago de prestaciones sociales tampoco había lugar al reconocimiento de ello como se hizo en primera instancia, luego procederá a efectuarse nuevamente la liquidación.

Para su liquidación se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado de actualizado de los ingresos de la víctima.

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 7 de julio de 2013 al 12 de junio de 2014, esto es, 11 meses y 5 días.

En este evento la sala sumará en totalidad las 35 semanas (8,7 meses) que la jurisprudencia del Consejo de Estado[27], ha reconocido que una persona en promedio, suele demorarse en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, según la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera aplicando la formula señalada por el Consejo de Estado.

[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 9 de julio de 2010, Exp. 19.312, C.P. Enrique Gil Botero.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$750.000,oo^{28} \quad \frac{(1 + 0.004867)^{20.2} - 1}{0.004867}$$

S = $15.879.201,37 Lucro cesante consolidado

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, al haberse causado un daño a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de Ángel Antonio Ocaño Vega, por el período comprendido entre el 7 de julio de 2013 hasta el 11 de junio de 2014 y que posteriormente fue absuelto por no existir prueba de la comisión de delito alguno hay lugar a confirmar la declaratoria administrativa y patrimonialmente responsable de la Rama Judicial y adicionar para la Fiscalía General de la Nación de manera solidaria y al reconocimiento de la indemnización por los perjuicios causados.

IV. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

No hay lugar a la condena en costas de segunda instancia, dado que el recurso de apelación prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[28] Salario mínimo año 2022. Decreto 1724 de 2021 menos el 25% de gastos de subsistencia descontado en sentencia de primera instancia

FALLA

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO, MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y ADICIONAR el NUMERAL NOVENO de la sentencia primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los expuesto en la parte considerativa y por tanto quedará de la siguiente manera:

> **TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUAL y SOLIDARIAMENTE** responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial** de la privación injusta de la libertad de **Ángel Antonio Ocaño Vega** por los delitos de Extorsión Agravada en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones ocurrida entre el 7 de julio de 2013 al 11 de junio de 2014, de acuerdo con los expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
>
> **CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** solidariamente a la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial** a pagar la siguiente indemnización por **CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES** en las sumas que a continuación se relacionan en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia:

NOMBRE Y APELLIDO	**CALIDAD EN LA QUE ACTÚA**	**VALOR CONCEDIDO**
Ángel Antonio Ocaño Vega	víctima directa	80 SMLMV
Iris Johana Martínez Berrio	cónyuge	80 SMLMV
Angie Paola Ocaño Camacho	hija	80 SMLMV
Miguel Ángel Ocaño Martínez	hijo	80 SMLMV
Sebastián Andrés Ocaño Martínez	hijo	80 SMLMV

Dulce María Ocaño Martínez	hija	80 SMLMV
Angela Nedia Ocaño Vega	hermana	40 SMLMV
Edgar Ocaño Vega	hermano	40 SMLMV
Luz Aleida Ocaño Vega	hermana	40 SMLMV
Edelmira Ocaño Vega	hermana	40 SMLMV
Duverney Ocaño Vega	hermano	40 SMLMV
Yuli Patricia Choque Ocaño	sobrina	28 SMLMV
José Wilson German Ocaño	sobrino	28 SMLMV
Ángela Marcela Choque Ocaño	sobrina	28 SMLMV
Angélica Viviana Sánchez Ocaño	sobrina	28 SMLMV
Jady Michel Ocaño Rodríguez	sobrina	28 SMLMV
Total		**820 SMLMV**

QUINTO: CONDENAR solidariamente a la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial** a pagar por **CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor de **Ángel Antonio Ocaño Vega** por la suma de **quince millones ochocientos setenta y nueve mil doscientos un peso con treinta y siete centavos ($15.879.201,37),** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR solidariamente a la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial** a pagar por **CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE a** favor de **Ángel Antonio Ocaño Vega** por el valor del 40% del total de reconocimiento de las pretensiones a su favor en la presente providencia y que deberán ser destinados al pago de los honorarios del abogado Julián David Ocampo Jiménez por concepto del Contrato de Servicios Profesionales suscrito para adelantar la demanda del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en agencias en derecho, a favor de **Ángel Antonio Ocaño Vega**, atendiendo el Arbitrio Judice, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente providencia (1 S.M.M.L.V.), la cual deberá pagar la **Nación - Fiscalía General de la Nación,**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial. Dicha suma será cancelada una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

NOVENO: La **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial** darán cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** la presente providencia a los correos electrónicos: ocampojimenezabogado@hotmail.com, fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, carlos.ramosg@fiscalia.gov.co Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala según acta de la fecha

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

DE

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de decisión subsección B – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de la Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.